

B.C.R.A.	Referencia <u>Exp. N°</u> 36066/07 Act.	1
----------	---	---

RESOLUCIÓN N° 170

Buenos Aires, 26 FEB 2008

VISTO:

La presentación del señor Daniel Horacio ZUBILLAGA (fs. 1/9) por la que interpone recurso de revocatoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21.526 y, a su vez, el de apelación en subsidio, contra la sanción de *llamado de atención* que se le impusiera en el Sumario N° 1114.

La Resolución de esta Instancia N° 139 del 8.6.07 (fs. 47/68) que puso fin a dicho sumario, tramitado por expediente N° 100.688/04, e instruido para determinar la responsabilidad del BANCO DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

CONSIDERANDO:

1. Que la Resolución N° 139 del 8.6.07 puso fin al sumario arriba mencionado imponiendo al recurrente, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, una sanción de *llamado de atención*.

2. Que con fecha 30.8.07 el nombrado interpuso, respecto de la sanción aplicada, recurso de revocatoria (art. 42 de la Ley 21.526), y apelación en subsidio, contra dicha Resolución sancionatoria, en tiempo y forma. Asimismo, en razón de que el propio recurrente entiende que tiene vedado por la norma aludida la posibilidad de recurrir ante la Justicia, plantea la inconstitucionalidad del mencionado artículo 42 de la LEY 21.526.

3. Que el señor ZUBILLAGA expresa similares argumentos a los volcados en oportunidad de efectuar su descargo en el principal, sosteniendo que, en lo que hace al *ciclo de lavado de dinero*, cumplió con las obligaciones que le imponen las normas del Banco Central y las que rigen su profesión de contador público nacional, agregando que no puede obligársele a efectuar su labor de determinada manera y que no existe norma alguna que indique cómo debe actuar en su labor profesional. Asimismo, en lo se refiere al aspecto individualizado como punto b.4) Otros Procedimientos, manifiesta que analizó debidamente los movimientos con los correspondientes del exterior a cuyo fin, como es usual y aceptado -según el recurrente- utilizó un proceso de muestreo que sirvió de base para la elaboración de los informes pertinentes. En cuanto a los Procedimientos Sustantivos expresa, como ya expresara en su defensa de cargo, los incumplimientos eran inexistentes y, en su caso, no se encontraban dentro del ámbito de su responsabilidad.

4. Que, con relación al aspecto referido a la evaluación del control interno del *Ciclo Lavado de Dinero*, tal como fuera expresado en el segundo párrafo del punto 7. del considerando V de la Resolución recurrida, las tareas del señor ZUBILLAGA no se limitaban solamente a las labores indicadas en el cuarto párrafo del punto 2. (del mismo considerando V), toda vez que -reiterándose los conceptos vertidos en el Informe de elevación -que forma parte de la Resolución impugnada- los informes de la auditoría interna contratada, si bien aluden a un aspecto operativo relacionado con la base de lavado de dinero, no implicaron la realización de procedimientos de auditoría de sistemas destinados a la comprobación de la generación de la base de datos de prevención de lavado de dinero; cabiendo consignar, además -tal como surge del informe acusatorio- en los papeles de trabajo no quedaron evidencias de procedimientos operativos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 36066/07 Act.	76	2
----------	--	--	----	---

para ponderar los controles existentes en las áreas pertinentes; lo cual involucraba conocer los procedimientos de control, verificar el cumplimiento de los objetivos de control y efectuar pruebas de cumplimientos de controles, a fin de descubrir en tiempo y forma eventuales operaciones sospechosas de lavado de dinero, en una etapa anterior a la generación de la base de datos.

A su vez, procede insistir -respecto del ítem b)- en que la generación de la citada base de datos -conforme fuera indicado en la propuesta sumarial- no fue realizada a través de procesos e interfaces provenientes de los sistemas aplicativos que exigen la utilización de procedimientos de auditoría de sistemas, con la correspondiente determinación y validación de objetivos de control, razón por la cual no implicaron en modo alguno la comprobación y ponderación de los procesos involucrados en la generación y almacenamiento de la información de la base de datos específica.

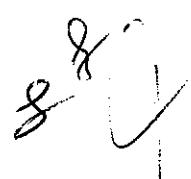
5. Que, con referencia al tópico del punto b.4) Otros Procedimientos- 1)- cabe también aquí volver a los conceptos que fueran vertidos al considerarse la situación del recurrente, en cuanto a que los trabajos realizados sobre este particular, si bien se ocupaban de un aspecto operativo relacionado con las observaciones impugnadas y reprochadas, no implicaron en modo alguno que se hubiese efectuado un análisis sobre las mismas, reiterándose lo expuesto por el Control de Auditores -a fs. 74 del expediente principal- en tanto señala que en los papeles de trabajo de la Auditoría Interna -considerada ésta en su integridad (Auditor Interno del Banco y Auditor contratado)- no quedó evidencia documental de la realización de dicho análisis.

6. Que, en cuanto al aspecto referido al punto 1.4. -Procedimientos Sustantivos-, en perjuicio del argumento defensivo acerca de que no le comprendía esa tarea, una vez más cabe estarse a lo expuesto en la Resolución recurrida y al informe de elevación que lo integra, en el sentido que la situación irregular reprochada se apreció en el informe de la firma Deloitte & Touche -que luce agregado a fs. 200, subfs. 2256/76 del expediente principal- referido al control de cobranzas durante el ciclo Préstamos de fecha 13.03.02, respecto del cual se hizo oportuna alusión a lo expresado por el Control de Auditores a fs. 76 -también del principal- en el sentido que el mismo no tuvo como objetivo determinar el primer vencimiento impago y con ello el defecto de previsión si correspon-diese de los clientes analizados, sino el de cotejar que la información del sistema contaba con su correspondiente respaldo documental.

7. Que, consecuentemente, ninguna de las circunstancias manifestadas por el recurrente constituyen causas de exculpación o determinan una disminución de la responsabilidad del sancionado; argumentos que, habiendo sido en su mayoría invocados en su defensa, fueron tenidos en cuenta al momento de dictarse la Resolución recurrida y atribuirsele responsabilidad, por lo cual corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto.

8. Que con respecto al recurso de apelación, articulado subsidiariamente, corresponde señalar que el mismo resulta improcedente a tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21.526, en tanto prescribe -tal como lo reconoce el propio recurrente- que las sanciones previstas en los incisos 1º y 2º de dicha norma sólo serán susceptibles del recurso de revocatoria, mientras que las restantes son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; debiendo destacarse, además, que el señor ZUBILLAGA intenta articular el aludido recurso de apelación sobre la tacha de inconstitucionalidad del mencionado artículo 42 del cuerpo legal citado, razón por la cual, en tanto este planteo implica una cuestión previa no resuelta, el sancionado debería ocurrir por la vía que corresponda.

9. Que, es del caso agregar, específicamente con relación a dicho planteo de inconstitucionalidad contra el artículo 42 de la Ley 21.526 que, sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 36066/07 Act.	77 3
<p>10. Que el Área de Estudios y Dictámenes de la SEFyC. ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>1º) Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria articulado por el señor Daniel Horacio ZUBILLAGA contra la Resolución N° 139 del 8.6.07.</p> <p>2º) Rechazar en cuanto al fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Daniel Horacio ZUBILLAGA contra la Resolución N° 139 del 8.6.07, dictada en el sumario financiero N° 1114 que tramitara en Expediente N° 100.688/04, confirmándose la sanción de llamado de atención que le fuera oportunamente impuesta.</p> <p>3º) Declarar improcedente el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, por el señor Daniel Horacio ZUBILLAGA contra la Resolución N° 139 del 8.6.07, dictada en el sumario financiero N° 1114, que tramitara por Expediente N° 100.688/04, en razón de lo expuesto en el precedente considerando 8.</p> <p>4º) Notifíquese.</p> <p style="text-align: right;">  WALDO J. M. FARÍAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS </p> <p style="text-align: right; margin-top: 20px;">  10-11 </p>			

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

26 FEB 2008

[Signature]
NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO